

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00005  
DEMANDANTES : LUIS ALFONSO CORREA GONZALEZ  
DEMANDADO : GUILLERMO CUBILLOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Dos (02) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con la respuesta allegada por BANCO DE OCCIDENTE, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Visto el informe secretarial que antecede, el despacho**

### DISPONE:

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y con el presente se pone en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por BANCO DE OCCIDENTE.

**NOTIFIQUESE ()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Cundinamarca - Bojaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**874d10e3f5e987f21feba15ce7bda65050c3a29837b889a58e25535f62a56714**

Documento generado en 02/09/2021 12:57:52 PM

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 35  
03 DE SEPTIEMBRE DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00005  
DEMANDANTES : LUIS ALFONSO CORREA GONZALEZ  
DEMANDADO : GUILLERMO CUBILLOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00037  
DEMANDANTE : SAMUEL BARON CARRERO  
DEMANDADOS : MEDARDO HERNANDEZ FIALLO  
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VERONICA HERNANDEZ REY  
DEMÁS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Dos (02) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por el Director de Urbanismo Municipal Ingeniero Oscar Fabian Medina Gonzalez, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

### DISPONE

**PRIMERO:** Para los efectos legales pertinentes incorpórese y póngase en conocimiento con el presente auto a las partes, las manifestaciones concedidas por el Director de Urbanismo Municipal Ingeniero Oscar Fabian Medina Gonzalez.

**SEGUNDO:** Por secretaria y por la vía más expedita, líbrese nueva comunicación con destino al Director de Urbanismo de esta municipalidad, a fin de que complemente la respuesta concedida, conforme a lo dispuesto en diligencia de fecha 19 de Agosto de 2021, comunicado en su oportunidad mediante oficio No. 812 de la misma fecha.

NOTIFIQUESE ( )

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
Juez Municipal

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00037  
DEMANDANTE : SAMUEL BARON CARRERO  
DEMANDADOS : MEDARDO HERNANDEZ FIALLO  
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VERONICA HERNANDEZ REY  
DEMÁS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Cundinamarca - Bojaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34b34c416a631c2fcc9b62b53d4f4728f477e0e947042f4bf655c8d6126b1d3c**

Documento generado en 02/09/2021 12:57:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00062  
DEMANDANTE : LUZ MARIA MOYA POLOCHE  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FEDERICO JIMENEZ M



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Dos (02) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la nota devolutiva remitida por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Facatativá – Cundinamarca, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho**

#### DISPONE:

**PRIMERO:** Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de la parte interesada, con el presente auto, la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca.

Procédase de conformidad.

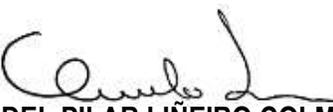
**SEGUNDO:** Incorpórese al plenario la documentación allegada por la Dra. ZORAIDA PATRICIA MORALES, referente a:

- Registro Civil de Nacimiento de FEDERICO JIMENEZ MEDINA
- Listado de avalúos
- Factura de Cobro impuesto predial años 2019 y 2020
- Soporte de pago oficina instrumentos públicos Facatativá – Cundinamarca

**TERCERO:** Exhórtese a la parte demandante a fin de que proceda con lo dispuesto en auto de fecha 08 de Julio de 2021, esto es:

- Corrija tanto del escrito de demanda como del respectivo poder, el nombre de la demandada descrita como heredera del causante FEDERICO JIMENEZ, como quiera que conforme al registro civil de nacimiento el mismo corresponde a MYRIAM LEIDY JIMENEZ SANTOS no como se expresó MIRIAM.
- Alléguese de forma legible la hoja 2, del archivo remitido al correo institucional el día 02 de Septiembre de 2021, denominado “Nuevo doc 2021-09-01 11.10.42 (5)”.

**NOTIFIQUESE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

Juez

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 35  
03 DE SEPTIEMBRE DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00062  
DEMANDANTE : LUZ MARIA MOYA POLOCHE  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FEDERICO JIMENEZ M



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Cundinamarca - Bojaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc2ad9c96b9e86039e576e5eb1aa72845dec23fa4862cb67a613fed86cc82c59**

Documento generado en 02/09/2021 12:57:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077  
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO  
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Dos (02) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por el Director de Urbanismo Municipal Ingeniero Oscar Fabian Medina Gonzalez, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

### DISPONE

**PRIMERO:** Para los efectos legales pertinentes incorpórese y póngase en conocimiento con el presente auto a las partes, las manifestaciones concedidas por el Director de Urbanismo Municipal Ingeniero Oscar Fabian Medina Gonzalez.

**SEGUNDO:** Por secretaria y por la vía más expedita, líbrese nueva comunicación con destino al Director de Urbanismo de esta municipalidad, a fin de que complemente la respuesta concedida, indicando el área mínima de subdivisión, unidad agrícola familiar permitida respecto de la ubicación del inmueble distinguido con la cedula catastral No. 00-00-00-00-0008-0068-0-00-00-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 156-747.

NOTIFIQUESE ( )

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077  
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO  
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Municipal  
Cundinamarca - Bojaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**566a766d1bac9db1eb0b01ca78b414fb64bd5842768717a45ef5842f54d68615**

Documento generado en 02/09/2021 12:58:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2019-00057  
CAUSANTE : JOSE ISAURO HERRERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Dos (02) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por la DIAN, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA  
BOJACA**

Bojacá, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho.,

**DISPONE**

Incorpórese y téngase en cuenta las manifestaciones concedidas por el Dr. EZEQUIEL MARTINEZ MARTINEZ G.I.T de Representación Externa – División de Gestión de Cobranzas de la DIAN.

Se destaca que por auto de fecha 12 de Agosto de 2021, ya fueron incorporadas manifestaciones similares, dicha vez por parte de la Dra. MARTHA CECILIA ORTEGON PEDRAZA, G.I.T de Representación Externa – División de Gestión de Cobranzas de la DIAN, respecto del presente trámite.

**NOTIFIQUESE ()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Cundinamarca - Bojaca**

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2019-00057  
CAUSANTE : JOSE ISAURO HERRERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cb1fc71291d5049708eb8dceb23ef60d323d3e414d2d91a5e8c344037e16f7a**

Documento generado en 02/09/2021 12:58:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Acción de Tutela 2019-00116  
ACCIONANTE : ANDREA MILENA OSORIO MOSCOSO  
ACCIONADO : GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – DIRECCION DE RENTAS Y GESTION TRIBUTARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA  
BOJACA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Dos (02) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la tutela de la referencia anunciando que regreso de revisión de la Honorable Corte Constitucional, sírvase proveer lo pertinente.



WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

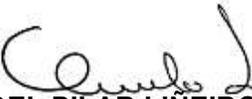
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

Bojacá, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se Dispone:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

**CUMPLASE**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal**

REFERENCIA : Acción de Tutela 2019-00116  
ACCIONANTE : ANDREA MILENA OSORIO MOSCOSO  
ACCIONADO : GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – DIRECCION DE RENTAS Y GESTION TRIBUTARIA

### **Cundinamarca - Bojaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bab8325c1988a32ea7b11ced1408e5c1486664b8ba7e8d9a21bb2119fd39e0bb**

Documento generado en 02/09/2021 12:58:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Acción de Tutela 2019-00120  
ACCIONANTE : LUCRECIA CORREDOR RINCON  
ACCIONADOS : ALCALDIA MUNICIPAL DE BOJACA, SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOJACA  
PERSONERIA MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA, ICBF FACATATIVA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA  
BOJACA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Dos (02) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la tutela de la referencia anunciando que regreso de revisión de la Honorable Corte Constitucional, sírvase proveer lo pertinente.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

Bojacá, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se Dispone:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

**CUMPLASE**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

REFERENCIA : Acción de Tutela 2019-00120  
ACCIONANTE : LUCRECIA CORREDOR RINCON  
ACCIONADOS : ALCALDIA MUNICIPAL DE BOJACA, SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOJACA  
PERSONERIA MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA, ICBF FACATATIVA

**Juzgado Municipal  
Cundinamarca - Bojaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c9756f868e793b7712ad354480ee2167193670e0683a7e916ae1fbf460739cd**

Documento generado en 02/09/2021 12:58:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Obligación de Hacer 2019-00123  
DEMANDANTE : MARIA BELEN CHIRIVI WILCHES  
DEMANDADO : DANIEL WILCHES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Dos (02) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por el apoderado judicial de la parte demandante, referentes al cumplimiento de lo acordado por las partes, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo las manifestaciones concedidas por el Dr. HERNANDO VARGAS GONZALEZ, que dan cuenta de parte del cumplimiento tanto del demandado como de la parte demandante, junto a los percances acaecidos en desarrollo de las mismas, como quiera que la finalidad propuesta conlleva una eventual terminación, y en la medida que las partes, acreditan el cumplimiento de sus cargas, el despacho en virtud de lo anunciado por la parte demandante, de cara a la solicitud de suspensión en su momento radicada, con apoyo de los artículos 161, 162, 163, 118 y concordantes del CGP ;

#### **RESUELVE:**

1°. Continúese con la suspensión del presente proceso, por otro termino igual al solicitado esto es de 2 meses, a partir de la firmeza – ejecutoria del presente auto.

2°. Exhortar a las partes, a fin de que alleguen al Juzgado, el respectivo soporte de cumplimiento y/o de ser el caso terminación del presente proceso, tan pronto se encuentren satisfechas las obligaciones suscritas por las partes.

3°. Permanezca el expediente en Secretaría, durante el término concedido.

4° De vencer el término solicitado sin manifestación alguna retórnese el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente.

**.NOTIFIQUESE ( )**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

Juez

REFERENCIA : Ejecutivo Obligación de Hacer 2019-00123  
DEMANDANTE : MARIA BELEN CHIRIVI WILCHES  
DEMANDADO : DANIEL WILCHES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Cundinamarca - Bojaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63579a56f630a22696f8bb376dcace8d08e3e58cc59b8fbe49e6e237c4219e83**  
Documento generado en 02/09/2021 01:03:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2019-00127  
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS JARDINES DE LOS ANDES - FONDEANDES  
DEMANDADA : MARTHA HERNANDEZ MOLINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Dos (02) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones allegadas por la auxiliar de la justicia – secuestre JACQUELINE VILLAZON, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho,

#### DISPONE

**PRIMERO:** Incorpórese al plenario la póliza allegada por la auxiliar de justicia, junto al registro fotográfico de la diligencia de secuestro ya practicada.

**SEGUNDO:** Del informe allegado por la secuestre córrase a las partes por el término legal de diez (10) días de conformidad a lo dispuesto en los artículos 51 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Cundinamarca - Bojaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a1098166e939d3774fa2d65609d0789fcc9f564f37395539a4e6a9d296520ab**

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 35  
03 DE SEPTIEMBRE DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2019-00127  
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS JARDINES DE LOS ANDES - FONDEANDES  
DEMANDADA : MARTHA HERNANDEZ MOLINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Documento generado en 02/09/2021 12:58:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00143  
DEMANDANTE : CARLOS ERNESTO PARRA SANTOS  
DEMANDOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO RODRIGUEZ Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Dos (02) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

#### DISPONE

**PRIMERO:** Incorpórese al plenario el soporte allegado por parte de la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Exhórtese a la parte demandante, el cumplimiento de lo dispuesto en autos de fechas 23 de Julio de 2021 y 19 de Agosto de 2021, esto es:

Allegar con una vigencia no superior a los 30 días, certificado especial, respecto del inmueble objeto de usucapión, conforme lo dispone el artículo 375 del CGP.

NOTIFIQUESE ( )

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00143  
DEMANDANTE : CARLOS ERNESTO PARRA SANTOS  
DEMANDOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO RODRIGUEZ Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juez Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Cundinamarca - Bojaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**610a06430b8056c18037fffbb49ff219bd2e756b4a4c9398b329c5312cfd9778**

Documento generado en 02/09/2021 12:58:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Responsabilidad Civil Extra Contractual 2020-00040  
DEMANDANTES : VIVIAN KATERIN OVALLE RODRIGUEZ en representación del menor PTO,  
FERNANDO PRIETO MORA Y DORA MARLENE RODRIGUEZ  
DEMANDADOS : EFRAIN PEDRAZA TARAZONA y ANDRES RAMON GARCIA PINZON



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Dos (02) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, junto con el soporte allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho**

### DISPONE:

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, exhórtese a la parte interesada rehacer el diligenciamiento del citatorio remitido a la parte demandada, como quiera que el mismo no esta acorde con el auto de fecha 28 de Septiembre de 2021, en especial a lo descrito por el artículo 291 del CGP, que a su tenor reza:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

*Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

**REFERENCIA** : Responsabilidad Civil Extra Contractual 2020-00040  
**DEMANDANTES** : VIVIAN KATERIN OVALLE RODRIGUEZ en representación del menor PTO,  
FERNANDO PRIETO MORA Y DORA MARLENE RODRIGUEZ  
**DEMANDADOS** : EFRAIN PEDRAZA TARAZONA y ANDRES RAMON GARCIA PINZON



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

*5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

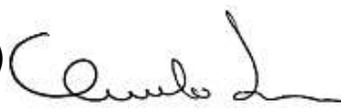
*PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.*

*PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado....”.*

Aunado a lo anterior, atendiendo las disposiciones del Decreto 806 de 2020, junto lo emanado por el CSJ, y como quiera que la regla general ahora es la virtualidad con excepciones para la presencialidad, se hace necesario que en los respectivos citatorios de notificación además de lo propio del artículo 291 del CGP, se incorpore los datos propios de la virtualidad como lo son: además:

- 1.1 Correo electrónico del juzgado: [jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- 1.2 Pagina web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-bojaca>.
- 1.3 Teléfono Celular del Juzgado 317 383 31 95

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ( )**

  
**ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES**

Juez

2  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 35  
03 DE SEPTIEMBRE DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Responsabilidad Civil Extra Contractual 2020-00040  
DEMANDANTES : VIVIAN KATERIN OVALLE RODRIGUEZ en representación del menor PTO,  
FERNANDO PRIETO MORA Y DORA MARLENE RODRIGUEZ  
DEMANDADOS : EFRAIN PEDRAZA TARAZONA y ANDRES RAMON GARCIA PINZON



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**

**Juez Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Cundinamarca - Bojaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**828cdac2b2ed7aae51973df3aa0e7bdf82282a8a4a7f970070a0088e10131ead**

Documento generado en 02/09/2021 12:58:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00045  
DEMANDANTE : PEDRO NEL MORA RUIZ  
DEMANDADOS : ALFONSO GONZALEZ MOLANO Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO  
SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE DEMANDA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Dos (02) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la nota devolutiva remitida por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Facatativá – Cundinamarca, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho**

#### **DISPONE:**

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de la parte interesada, con el presente auto, la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca.

Procédase de conformidad.

**NOTIFIQUESE ()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00045  
DEMANDANTE : PEDRO NEL MORA RUIZ  
DEMANDADOS : ALFONSO GONZALEZ MOLANO Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO  
SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE DEMANDA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juez Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Cundinamarca - Bojaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e417e2ca8bcfe3c21970ab5ea107ccc282c94820afde54b1762d046fd3f3fd5**

Documento generado en 02/09/2021 12:58:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00021  
DEMANDANTE : INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO  
DEMANDADO : EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las raditaciones allegadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada, sírvase proveer lo pertinente.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

### 1- ASUNTO

Entra el Despacho a resolver en torno a la solicitud elevada por la demandante INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO, junto a lo peticionado también por el apoderado judicial de la parte demandada.

### 2- ANTECEDENTES

1. Para el día 23 de Febrero de 2021, de forma presencial en las instalaciones de este Juzgado, se radico DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la señora INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO en representación de la menor SARA VALENTINA GONZALEZ ESCOBEDO, contra EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ.
2. El Despacho con apoyo de los artículos 8,9,24,111,130 y concordantes de la Ley 1098 de 2006 en armonía con el artículo 42 del CGP, por auto de fecha 26 de Marzo de 2021, libro mandamiento de pago conforme lo solicitado dentro del escrito de demanda, a excepción de lo advertido en auto inadmisorio de fecha 02 de Marzo de 2021, ordenando surtir la respectiva notificación de la parte demandada.
3. Para el día 22 de Junio del corriente 2021, ante el secretario del Juzgado, se surtió NOTIFICACION PERSONAL, del demandado EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ, a quien se le concedieron los respectivos términos de ley tanto para pagar la obligación ejecutada como para contestar demanda y demás.
4. Dentro del termino concedido, el día 06 de Julio de 2021, se radico contestación de demanda, solicitud probatoria y demás, por intermedio del Dr. FABIO SILVESTRE PIZZA HUERTAS, apoderado judicial de la parte demandada.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00021  
DEMANDANTE : INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO  
DEMANDADO : EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

5. El despacho en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 442, 443 y concordantes del CGP, dispuso correr traslado del escrito de contestación de demanda, excepciones de mérito solicitud probatoria y demás, remitida por la parte demandada, a fin de que la parte demandante dentro del término de 10 días, procediere conforme a derecho, reconociendo personería jurídica al Doctor FABIO SILVESTRE PIZZA HUERTAS, en los términos y para los efectos del poder a el conferido.
6. Una vez vencido el respectivo termino de ley, el despacho por auto de fecha 23 de Julio de 2021, siguiendo la ritualidad del proceso, convoco a las partes para desarrollo de audiencia inicial que tratan los artículos 372,373,392,443 y demás concordantes del CGP.
7. Para el día 23 de Agosto de 2021, de forma presencial, la demandante señora TATIANA ESCOBEDO, allego escrito dirigido al despacho.
8. Para el día 24 de Agosto de 2021, se remitió al correo institucional del Juzgado, solicitud de reprogramación elevada por el apoderado judicial de la parte demandada.

### 3.- PROBLEMA JURIDICO

Lo constituye en dilucidar si se cumplen los presupuestos jurídicos para CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA, en los términos del Código General del Proceso?

Dicho problema jurídico encuentra respuesta en nuestro ordenamiento civil así como en el estatuto procesal aplicable al caso, como lo son los artículos 151 y demás concordantes del Código General del Proceso.

### 4.- CONSIDERACIONES

En torno al amparo de pobreza, el Código General del Proceso, desarrolla tal precepto en su SECCION SEGUNDA "REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO, TITULO V , CAPITULO IV, ARTICULOS 151 y SS.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, en jurisprudencia T-146/07, expreso:

*"...11.- El amparo de pobreza, así como la defensoria publica son figuras diseñadas por el legislador para garantizar el acceso a la justicia de las personas de escasos recursos y se encuentra relacionado con el principio de igualdad y gratuidad de la administración de justicia. La finalidad del amparo de pobreza es garantizar que las personas cuyas condiciones económicas no les permitan sufragar gastos derivados de un proceso judicial puedan ejercer sus derechos ante la jurisdicción. Las condiciones en que el amparo de pobreza debe ser reconocido se encuentran consagradas en el artículo 160 y ss del Código de Procedimiento Civil...."*

*"...12.-Así pues, el artículo 160 del CPC señala que se concede el amparo de pobreza "a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso". Así mismo, en relación con la oportunidad para solicitar el amparo, el artículo 161 del CPC indica que "cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente, la contestación de aquella, el escrito de intervención y la*

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00021  
DEMANDANTE : INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO  
DEMANDADO : EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el termino para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando se acepte el encargo”,*

*Igualmente se encuentra previsto en la normatividad procesal que en el evento de concederse el amparo de pobreza, la autoridad judicial designara el apoderado que represente en el proceso al amparado, “salvo que este lo haya designado por su cuenta (...).*

*“...13.- Por otra parte, el alcance del amparo de pobreza ha sido analizado en la jurisprudencia constitucional, la cual ha reiterado que dicha institución permite a quienes carecen de recursos económicos ser exonerados de las expensas generadas, en el tramite de procesos judiciales así, en sentencia C-179 de 1995, la Corte señaló que el amparo de pobreza, se creo con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia (...) y recordó que “el amparado por pobre no esta obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.*

*Posteriormente, en sentencia C-1512 de 2000 reiterada en fallo C-102 de 2003, ese tribunal considero “por lo demás, debe la Corte recordar que el ordenamiento legal prevé instituciones como el amparo de pobreza, que bien puede invocar quien carezca de los medios económicos necesarios para asumir las cargas y expensas establecidas en la ley para el desarrollo de los procedimientos judiciales”.*

En este mismo sentido se pronuncio la Honorable Corte Suprema de Justicia, citada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogota (auto del 2 de julio de 2003):

Sobre el particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

*“sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta corporación, con fundamento en el Artículo 160 y siguientes del C de PC., lo siguiente: “Este cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla” (A-032 de 1998)”.*

## 5.- CASO CONCRETO

Señala el artículo 151 del CGP, que “...se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”.

Así mismo el artículo 152 del CGP refiere entorno a la oportunidad, competencia y requisitos que “... el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente....”.

Al respecto debe precisar este despacho que si bien la demandante TATIANA ESCOBEDO, allego manifestaciones en los siguientes términos:

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00021  
DEMANDANTE : INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO  
DEMANDADO : EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*“...Respetado señor Juez por medio de la presente yo INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO identificada con numero de cedula 1.070.975.803 de Facatativá y demandante en el proceso ejecutivo de alimentos numero 2021-00021 quiero manifestar a usted mi deseo de yo ser mi representante dentro de este proceso.*

*Ya que mi situación económica no me permite poder contratar un abogado para mi representación y después de hablar con el señor personero municipal quien manifiesta que solicitar un abogado de oficio en este momento es un proceso largo y tedioso he decidido si así usted me lo permite ser yo misma quien me represente a lo largo de este.*

*También solicito respetuosamente a usted sean tenidos en cuenta las diferentes pruebas que adjunto a esta solicitud tales como facturas, recibos de canon de arrendamiento, compras de vestuario y de mercado que han sido artículos necesarios para la manutención de mi hija menor SARA VALENTINA GONZALES ESCOBEDO....”.*

No es menor cierto, que de las manifestaciones concedidas, emerge la baja situación económica, junto a la inminencia de querer ser representada – imposibilidad de poderlo hacer.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-690/08, expreso:

*“...Principio fundamental del derecho procesal es el de la igualdad de las partes en el proceso, lo que significa que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia. En desarrollo de ese postulado esencial al debido proceso, se tiene que (i) a la presentación de la demanda corresponde la oportunidad de darle contestación dentro del término legal y previo traslado de la misma; (ii) a la oportunidad de pedir pruebas de cargo, corresponde la de pedir pruebas de descargo por la parte demandada; (iii) a la oportunidad de alegar por una de las partes, le corresponde también la misma a la otra parte, del mismo modo que sucede con el derecho a la impugnación de las providencias proferidas por el juzgador en el curso del proceso, de tal manera que siempre exista para la parte a la cual le es desfavorable lo resuelto la oportunidad de impugnar la decisión respectiva....”.*

Por lo analizado, este Despacho en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 42 del CGP y demás concordantes, y en la medida que se elevó dicha solicitud bajo la gravedad de juramento (prestado con la firma y radicación del documento), en aras de la efectividad de los principios de gratuidad de la justicia, acceso a la administración de justicia, equilibrio procesal, igualdad de las partes, y en especial los alimentos y demás obligaciones derivadas del mismo respecto de la menor SVGE, dispondrá en favor de la demandante señora INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO, lo propio del AMPARO DE POBREZA en la parte resolutive de la presente determinación de acuerdo a los lineamientos del CGP.

Así mismo, acatando la solicitud de reprogramación elevada el despacho procede así:

## DECISION

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA (CUNDINAMARCA), por autoridad del pueblo y por mandato constitucional.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00021  
DEMANDANTE : INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO  
DEMANDADO : EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RESUELVE:**

1. Conceder el Amparo de Pobreza a favor de la demandante, INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO, en los términos de los artículos 151 y ss del CGP.
2. Designar como apoderado en amparo de pobreza del solicitante, al Doctor:

CRUZ ALFREDO BENAVIDES ARIAS, identificado con la C.C. No. 79.061.796, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 206227 del CSJ, abogado litigante ante este despacho judicial, quien registra como datos de notificación y/o de correspondencia la Calle 3 No. 4 – 03 San Antonio del Tequendama - Cundinamarca, correo electrónico [alfredo12-2@hotmail.com](mailto:alfredo12-2@hotmail.com), celular 320 859 99 13.

Por secretaria y por el medio más expedito comuníquese la presente designación a fin de que proceda con lo pertinente.

3. De conformidad con la solicitud elevada por la parte Demandada, **REPROGRAMESE** la diligencia dispuesta en auto de fecha 23 de Julio de 2021, en su lugar **fijese como nueva fecha y hora**, el próximo (05) del mes de (NOVIEMBRE) del año 2021, a la hora de las (10:00 AM).

Se cita a las partes del proceso para que concurren personalmente a rendir interrogatorio de parte, y participar de la respectiva diligencia de la conciliación, así como a los demás asuntos relacionados con la presente demanda.

**Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.**

Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarara terminado el proceso.

De conformidad con el artículo 372 del CGP y Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE EL PRESENTE AUTO POR ESTADO.

NOTIFÍQUESE ()

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**

5  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 35  
03 DE SEPTIEMBRE DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00021  
DEMANDANTE : INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO  
DEMANDADO : EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Cundinamarca - Bojaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c3f9603c98fb6e93b31e549f66d55ae6a590fac6e532ce7b64ff8cbd3fa93ba**

Documento generado en 02/09/2021 12:58:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00058  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO : PEDRO ANTONIO ROJAS MORENO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Dos (02) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, junto con la respuesta allegada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:**

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, la comunicación allegada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Con el presente se pone en conocimiento de la parte interesada la contestación concedida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**NOTIFIQUESE ()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Cundinamarca - Bojaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00058  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO : PEDRO ANTONIO ROJAS MORENO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:

**abfb2559cf3e7a3250e138fa1e4019a3277b3979f70843fc8be4400e4cd69efb**

Documento generado en 02/09/2021 12:58:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Verbal Sumario fijación Cuota y otros 2021-00075  
DEMANDANTE : DIANA MAYERLY GALLO DIAZ  
DEMANDADO : CARLOS HUMBERTO DIAZ RAVELO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Dos (02) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que se surtió notificación personal de la parte demandada quien oportunamente concedió manifestaciones, sírvase proveer lo pertinente.



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:**

#### DISPONE:

- Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta las manifestaciones concedidas por el demandado: CARLOS HUMBERTO DIAZ RAVELO, tanto en correo de fecha 09/08/2021 como las allegadas el día 01/09/2021.
- De las manifestaciones concedidas por el demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del CGP.

**NOTIFÍQUESE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

1  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 35  
03 DE SEPTIEMBRE DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Verbal Sumario fijación Cuota y otros 2021-00075  
DEMANDANTE : DIANA MAYERLY GALLO DIAZ  
DEMANDADO : CARLOS HUMBERTO DIAZ RAVELO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Municipal  
Cundinamarca - Bojaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11eeeb9b8894cda2479c733699f77199232fd93c4d7fbfad2da3643c1f784202**

Documento generado en 02/09/2021 12:58:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00085  
DEMANDANTES : OVER ALEXANDRO QUINTANA SEPULVEDA Y OLGA LUCIA RUIZ POVEDA  
DEMANDADO : SERGIO DANILO BARKER ROA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, a fin de proveer entorno a la solicitud de embargo elevada por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:**

### DISPONE

De conformidad con los artículos 129, 130 y 134 de la Ley 1098 de 2006, DECRETASE el embargo y retención del 35%, del salario mensual y/o prestaciones que devengue el demandado **SERGIO DANILO BARKER ROA**, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 1.051.589.820., como COMANDANTE DE ESCUADRA Y/O LO QUE CORRESPONDA de las FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA –EJERCITO NACIONAL. Limite de la medida la suma de (\$5.000.000) Mcte.

Líbrese oficio al Pagador, Jefe de Talento Humano, Dirección de personal, Jefe de Nomina Y/o quien corresponda, de las FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA –EJERCITO NACIONAL, a fin de que se sirvan obrar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 681 del C.P.C, hoy artículo 593 del C.G.P, artículos 129, 130 y 134 de la Ley 1098/06 (Código de Infancia y Adolescencia), advirtiéndole que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas y demás sanciones previstas en la ley, que igualmente, debe obedecer lo dispuesto en los artículos 2494 y 2595 “Créditos Privilegiados”.

Adviértase que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia (Cuenta No. 250992042001).

Se limitan las cautelares a la decretada y hasta tanto se obtenga respuesta sobre su diligenciamiento se procederá con lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE ()**

**ARIELA DEL PILAR LÍNEIRO COLMENARES**

Juez

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00085  
DEMANDANTES : OVER ALEXANDRO QUINTANA SEPULVEDA Y OLGA LUCIA RUIZ POVEDA  
DEMANDADO : SERGIO DANILO BARKER ROA

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Cundinamarca - Bojaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8167d6ede6b8004f4dfca8333c9e4c9c73ea25061a37c6b0aa678f1f4f7d92e3**

Documento generado en 02/09/2021 12:58:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00085  
DEMANDANTES : OVER ALEXANDRO QUINTANA SEPULVEDA Y OLGA LUCIA RUIZ POVEDA  
DEMANDADO : SERGIO DANILO BARKER ROA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino concedido, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Con apoyo de los artículos 8,9,24,111,130 y concordantes de la Ley 1098 de 2006, en armonía con el artículo 42 del CGP., y atendiendo que de los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo del demandado **SERGIO DANILO BARKER ROA** una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado, de acuerdo a lo previsto, en los Artículos. 82, 83, 422 y 431 del Código General del Proceso, junto a lo preceptuado por el Artículo 411 del Código Civil, y Decreto 806 de 2020.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía** (artículo 25 Código General del Proceso) a favor de OVER ALEXANDRO QUINTANA SEPULVEDA Y OLGA LUCIA RUIZ POVEDA, y en contra de **SERGIO DANILO BARKER ROA**, por las siguientes sumas de dinero, provenientes de las obligaciones alimentarias del menor DAVID ESTEBAN BARKER QUINTANA dispuestas en Acta de Conciliación de fecha 10 de Enero de 2020, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA:

**A. Por concepto de Cuota Alimentaria, así como del EXCEDENTE, incluido Incremento Anual del menor DAVID ESTEBAN BARKER QUINTANA, conforme a la Acta de Conciliación de fecha 10 de Enero de 2020, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA, con apoyo del artículo 42 del CGP y concordantes, así:**

1. Por la suma de (\$18.000), como EXCEDENTE de la CUOTA ALIMENTARIA del mes de ENERO del año 2020 del menor DAVID ESTEBAN BARKER QUINTANA, conforme a la Acta de Conciliación de fecha 10 de Enero de 2020, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA.
2. Por la suma de (\$18.000), como EXCEDENTE de la CUOTA ALIMENTARIA del mes de FEBRERO del año 2020 del menor DAVID ESTEBAN BARKER QUINTANA, conforme a la Acta de Conciliación de fecha 10 de Enero de 2020, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00085  
DEMANDANTES : OVER ALEXANDRO QUINTANA SEPULVEDA Y OLGA LUCIA RUIZ POVEDA  
DEMANDADO : SERGIO DANILO BARKER ROA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

3. Por la suma de (\$18.000), como EXCEDENTE de la CUOTA ALIMENTARIA del mes de MARZO del año 2020 del menor DAVID ESTEBAN BARKER QUINTANA, conforme a la Acta de Conciliación de fecha 10 de Enero de 2020, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA.
4. Por la suma de (\$18.000), como EXCEDENTE de la CUOTA ALIMENTARIA del mes de ABRIL del año 2020 del menor DAVID ESTEBAN BARKER QUINTANA, conforme a la Acta de Conciliación de fecha 10 de Enero de 2020, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA.
5. Por la suma de (\$18.000), como EXCEDENTE de la CUOTA ALIMENTARIA del mes de MAYO del año 2020 del menor DAVID ESTEBAN BARKER QUINTANA, conforme a la Acta de Conciliación de fecha 10 de Enero de 2020, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA.
6. Por la suma de (\$18.000), como EXCEDENTE de la CUOTA ALIMENTARIA del mes de JUNIO del año 2020 del menor DAVID ESTEBAN BARKER QUINTANA, conforme a la Acta de Conciliación de fecha 10 de Enero de 2020, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA.
7. Por la suma de (\$18.000), como EXCEDENTE de la CUOTA ALIMENTARIA del mes de JULIO del año 2020 del menor DAVID ESTEBAN BARKER QUINTANA, conforme a la Acta de Conciliación de fecha 10 de Enero de 2020, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA.
8. Por la suma de (\$318.000), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de AGOSTO del año 2020 del menor DAVID ESTEBAN BARKER QUINTANA, conforme a la Acta de Conciliación de fecha 10 de Enero de 2020, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA.
9. Por la suma de (\$318.000), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de SEPTIEMBRE del año 2020 del menor DAVID ESTEBAN BARKER QUINTANA, conforme a la Acta de Conciliación de fecha 10 de Enero de 2020, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA.
10. Por la suma de (\$318.000), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de OCTUBRE del año 2020 del menor DAVID ESTEBAN BARKER QUINTANA, conforme a la Acta de Conciliación de fecha 10 de Enero de 2020, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA.
11. Por la suma de (\$318.000), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de NOVIEMBRE del año 2020 del menor DAVID ESTEBAN BARKER QUINTANA, conforme a la Acta de Conciliación de fecha 10 de Enero de 2020, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA.
12. Por la suma de (\$318.000), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de DICIEMBRE del año 2020 del menor DAVID ESTEBAN BARKER QUINTANA, conforme a la Acta de Conciliación de fecha 10 de Enero de 2020, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA.
13. Por la suma de (\$329.130), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de ENERO del año 2021 del menor DAVID ESTEBAN BARKER QUINTANA, incluido incremento anual del 3.50%, conforme a la Acta de Conciliación de fecha 10 de Enero de 2020, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00085  
DEMANDANTES : OVER ALEXANDRO QUINTANA SEPULVEDA Y OLGA LUCIA RUIZ POVEDA  
DEMANDADO : SERGIO DANILO BARKER ROA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

14. Por la suma de (\$329.130), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de FEBRERO del año 2021 del menor DAVID ESTEBAN BARKER QUINTANA, incluido incremento anual del 3.50%, conforme a la Acta de Conciliación de fecha 10 de Enero de 2020, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA.
15. Por la suma de (\$329.130), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de MARZO del año 2021 del menor DAVID ESTEBAN BARKER QUINTANA, incluido incremento anual del 3.50%, conforme a la Acta de Conciliación de fecha 10 de Enero de 2020, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA.
16. Por la suma de (\$329.130), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de ABRIL del año 2021 del menor DAVID ESTEBAN BARKER QUINTANA, incluido incremento anual del 3.50%, conforme a la Acta de Conciliación de fecha 10 de Enero de 2020, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA.
17. Por la suma de (\$329.130), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de MAYO del año 2021 del menor DAVID ESTEBAN BARKER QUINTANA, incluido incremento anual del 3.50%, conforme a la Acta de Conciliación de fecha 10 de Enero de 2020, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA.
18. Por la suma de (\$29.131), como EXCEDENTE DE CUOTA ALIMENTARIA del mes de JUNIO del año 2021 del menor DAVID ESTEBAN BARKER QUINTANA, incluido incremento anual del 3.50%, conforme a la Acta de Conciliación de fecha 10 de Enero de 2020, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA.
19. Por la suma de (\$329.130), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de JULIO del año 2021 del menor DAVID ESTEBAN BARKER QUINTANA, incluido incremento anual del 3.50%, conforme a la Acta de Conciliación de fecha 10 de Enero de 2020, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA.
20. Por la suma de (\$329.130), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de AGOSTO del año 2021 del menor DAVID ESTEBAN BARKER QUINTANA, incluido incremento anual del 3.50%, conforme a la Acta de Conciliación de fecha 10 de Enero de 2020, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA.

**B. POR EL VALOR DE LAS RESPECTIVAS MUDAS DE ROPA, conforme a la Acta de Conciliación de fecha 10 de Enero de 2020, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA – CUNDINAMARCA, con apoyo del artículo 42 del CGP y concordantes, así:**

1. Por la suma de Por la suma de (\$180.000), por concepto de la MUDA DE ROPA comprendida CUMPLEAÑOS año 2020, conforme a Acta de Conciliación de fecha 10 de JUNIO de 2020, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA.
2. Por la suma de Por la suma de (\$180.000), por concepto de la MUDA DE ROPA comprendida del mes de JUNIO del año 2020, conforme a Acta de Conciliación de fecha 10 de JUNIO de 2020, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA.
3. Por la suma de Por la suma de (\$180.000), por concepto de la MUDA DE ROPA comprendida del mes de DICIEMBRE del año 2020, conforme Acta de Conciliación de fecha 10 de Enero de 2020, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00085  
DEMANDANTES : OVER ALEXANDRO QUINTANA SEPULVEDA Y OLGA LUCIA RUIZ POVEDA  
DEMANDADO : SERGIO DANILO BARKER ROA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

4. Por la suma de Por la suma de (**\$186.300**), por concepto de la MUDA DE ROPA comprendida del CUMPLEAÑOS del año 2021, incluido incremento anual del 3.5%, conforme a Acta de Conciliación de fecha 10 de JUNIO de 2020, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA.
5. Por la suma de Por la suma de (**\$186.300**), por concepto de la MUDA DE ROPA comprendida del mes de JUNIO del año 2021, incluido incremento anual del 3.5%, conforme a Acta de Conciliación de fecha 10 de JUNIO de 2020, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA.

**C. POR EL CONCEPTO INTERESES MORATORIOS RESPECTO DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS VENCIDAS Y NO CANCELADAS:**

1. Por los intereses moratorios causados RESPECTO DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS VENCIDAS Y NO CANCELADAS, hasta que se verifique el pago, teniendo en cuenta la tasa de ley, aplicable conforme el mandato del artículo 1617 del Código Civil “interés legal”.

**SEGUNDO:** El Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, respecto de lo siguiente:

1. Respecto del “CONCEPTO DE VESTUARIO”, en especial lo referente a las mudas de JUNIO 2019, DICIEMBRE 2019 Y CUMPLEAÑOS 2019, como quiera que en la respectiva acta de conciliación no se reconocieron y/o dispusieron las mismas.
2. Respecto del concepto “EDUCACION”, por cuanto no se allego el soporte Y/O no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en auto inadmisorio respecto de los mismos.

**TERCERO:** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente este auto al demandado **SERGIO DANILO BARKER ROA**, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de **DIEZ (10)** días siguientes al enterramiento de esta providencia, ha efectos de que se pronuncie sobre la presente demanda, interponga recursos, proponga excepciones y demás (previas o de merito Artículos 438, 442 del CGP) o en su defecto dentro de los primeros **CINCO (5)** días cancele las sumas de dinero requeridas en el respectivo mandamiento de pago (Artículo 431 del CGP).

**CUARTO:** Los señores OVER ALEXANDRO QUINTANA SEPULVEDA y OLGA LUCIA RUIZ POVEDA, actúan en nombre propio y a su vez en representación de su menor nieto DAVID ESTEBAN BARKER QUINTANA, conforme a Acta de Conciliación de fecha 10 de JUNIO de 2020, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA – CUNDINAMARCA, y para los términos y efectos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ( )**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

4

NOTIFICADO POR ESTADO No. 35  
03 DE SEPTIEMBRE DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00085  
DEMANDANTES : OVER ALEXANDRO QUINTANA SEPULVEDA Y OLGA LUCIA RUIZ POVEDA  
DEMANDADO : SERGIO DANILO BARKER ROA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Cundinamarca - Bojaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bcf9df00444a5b2d4c151aafa4491fb2d247eda608768031ceafc1e7ba78a6a**

Documento generado en 02/09/2021 12:58:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00089  
DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS EN CALIDAD DE ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO : RENE ARDILA TORRES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Dos (02) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda subsanada oportunamente, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos procesales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los señalados en los artículos 422, 430, 431, 468 y ss del Código General del Proceso, así como lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, y que con la presente demanda se allegó escritura pública # 3070 del 16 de Diciembre de 2011, otorgada en la Notaria (02) de Facatativa - Cundinamarca, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de Mínima Cuantía (artículo 25 Código General del Proceso) con título hipotecario, a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS EN CALIDAD DE ENDOSATARIO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de RENE ARDILA TORRES, con base en el Pagare No. **05700323005181613**, por las sumas de dinero que se indican a continuación:

**A. Por el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 05700323005181613, acorde a la cláusula aceleratoria, así:**

1. Por el saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare descrito equivalente a la suma de **\$10.486.365,49 MCTE.-**

**B. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, de acuerdo a la cláusula aceleratoria, así:**

1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto (**\$10.486.365,49**) a la tasa del 20,25% E.A, el cual es equivalente a 1.5 veces el interés remuneratorio de 13,50% pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda es decir (13 de Agosto de 2021) y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que sobrepase el máximo legal permitido.



**C. Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el Pagare No. 05700323005181613, las cuales se discriminan así:**

1. Por la suma de **\$118.166,21** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **12 de Diciembre de 2020**.
2. Por la suma de **\$118.938,22** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **12 de Enero de 2021**.
3. Por la suma de **\$97.497,33** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **12 de Febrero de 2021**.
4. Por la suma de **\$98.471,82** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **12 de Marzo de 2021**.
5. Por la suma de **\$99.516,47** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **12 de Abril de 2021**.
6. Por la suma de **\$100.572,19** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **12 de Mayo de 2021**.
7. Por la suma de **\$101.639,12** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **12 de Junio de 2021**.
8. Por la suma de **\$102.717,37** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **12 de Julio de 2021**.
9. Por la suma de **\$103.807,05** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **12 de Agosto de 2021**.

**D. Por el valor de los intereses de plazo causados y no pagados, sobre las cuotas vencidas, liquidados a la tasa del 13,50%EA, los cuales se discriminan así:**

1. Por la suma de **\$115.017,91** Pesos M/cte, por concepto de interés de plazo causados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el **12 de Diciembre de 2020**, generados durante el periodo del 12 de Noviembre de 2020 al 12 de Diciembre de 2020, liquidados a la tasa del 13,50% E.A.
2. Por la suma de **\$113.764,36** Pesos M/cte, por concepto de interés de plazo causados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el **12 de Enero de 2021**, generados durante el periodo del 12 de Diciembre de 2020 al 12 de Enero de 2021, liquidados a la tasa del 13,50% E.A.



3. Por la suma de **\$112.558,48** Pesos M/cte, por concepto de interés de plazo causados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el **12 de Febrero de 2021**, generados durante el periodo del 12 de Enero de 2021 al 12 de Febrero de 2021, liquidados a la tasa del 13,50% E.A.
4. Por la suma de **\$111.528,07** Pesos M/cte, por concepto de interés de plazo causados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **12 de Marzo de 2021**, generados durante el periodo del 12 de Febrero de 2021 al 12 de Marzo de 2021, liquidados a la tasa del 13,50% E.A.
5. Por la suma de **\$110.483,43** Pesos M/cte, por concepto de interés de plazo causados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **12 de Abril de 2021**, generados durante el periodo del 12 de Marzo de 2021 al 12 de Abril de 2021, liquidados a la tasa del 13,50% E.A.
6. Por la suma de **\$109.427,68** Pesos M/cte, por concepto de interés de plazo causados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **12 de Mayo de 2021**, generados durante el periodo del 12 de Abril de 2021 al 12 de Mayo de 2021, liquidados a la tasa del 13,50% E.A.
7. Por la suma de **\$108.360,77** Pesos M/cte, por concepto de interés de plazo causados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **12 de Junio de 2021**, generados durante el periodo del 12 de Mayo de 2021 al 12 de Junio de 2021, liquidados a la tasa del 13,50% E.A.
8. Por la suma de **\$107.282,53** Pesos M/cte, por concepto de interés de plazo causados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **12 de Julio de 2021**, generados durante el periodo del 12 de Junio de 2021 al 12 de Julio de 2021, liquidados a la tasa del 13,50% E.A.
9. Por la suma de **\$102.749,73** Pesos M/cte, por concepto de interés de plazo causados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **12 de Agosto de 2021**, generados durante el periodo del 12 de Julio de 2021 al 12 de Agosto de 2021, liquidados a la tasa del 13,50% E.A.

**E. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota en mora, liquidado a la tasa del 20,25% E.A, los cuales son discriminados así:**

1. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 1.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **12 de Diciembre de 2020**, desde que se hizo exigible, esto desde el 13 de Diciembre de 2020 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 20,25% E.A.



2. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 2.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **12 de Enero de 2021**, desde que se hizo exigible, esto es el 13 de Enero de 2021 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 20,25% E.A.
3. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 3.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **12 de Febrero de 2021**, desde que se hizo exigible, esto es el 13 de Febrero de 2021 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 20,25% E.A.
4. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 4.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **12 de Marzo de 2021**, desde que se hizo exigible, esto es el 13 de Marzo de 2021 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 20,25% E.A.
5. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 5.) Correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **12 de Abril de 2021**, desde que se hizo exigible, esto es el 13 de Abril de 2021 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 20,25% E.A.
6. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 6.) Correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **12 de Mayo de 2021**, desde que se hizo exigible, esto es el 13 de Mayo de 2021 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 20,25% E.A.
7. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 7.) Correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **12 de Junio de 2021**, desde que se hizo exigible, esto es el 13 de Junio de 2021 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 20,25% E.A.
8. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 8.) Correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **12 de Julio de 2021**, desde que se hizo exigible, esto es el 13 de Julio de 2021 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 20,25% E.A.
9. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 9.) Correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **12 de Agosto de 2021**, desde que se hizo exigible, esto es el 13 de Agosto de 2021 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 20,25% E.A.

**Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00089  
DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS EN CALIDAD DE ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO : RENE ARDILA TORRES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **156-120167**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativa – Cundinamarca, conforme a la Escritura Publica No. 3070 del 16 de Diciembre de 2011, otorgada en la Notaria (02) de Facatativá - Cundinamarca.

**TERCERO:** Súrtase la Notificación de este proveído en forma personal al demandado **RENE ARDILA TORRES**, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de **CINCO (5) días** para pagar conforme al artículo 431 del Código General del Proceso y de **DIEZ (10) días**, para excepcionar conforme a los artículos 442 y 468 del Código General del Proceso, términos que correrán a partir del día siguiente al enteramiento de esta providencia.

**CUARTO:** Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, a la Doctora, GLADYS CASTRO YUNADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.722.008 de Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 260.9210 del C.S. de la J, como apoderada judicial, de la parte demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS EN CALIDAD DE ENDOSATARIO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**

**Juez Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Cundinamarca - Bojaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4baf1e5785491abda6cd690f4095cbc4a6f8a82dcc12705d539efb972dfa1844**

5

NOTIFICADO POR ESTADO No. 35  
**03 DE SEPTIEMBRE DE 2021**  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00089  
DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS EN CALIDAD DE ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO : RENE ARDILA TORRES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Documento generado en 02/09/2021 12:58:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Divisorio 2021-00090  
DEMANDANTES : JAIME ORLANDO GOMEZ  
MATILDE GOMEZ TIPACOQUE  
DEMANDADO : JOSE GOMEZ TIPACOQUE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Agosto dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda remitida por competencia al correo electrónico institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane SO PENA DE RECHAZO, dentro del término de CINCO (5) días, las siguientes inconsistencias:

1. Conforme, a los artículos 74, 82 Y 84 del CGP, adécuese en debida forma tanto el escrito de demanda como el respectivo poder conferido, toda vez, que estos se encuentran dirigidos al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA (REPARTO), teniendo que dirigirse al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA.
2. En cumplimiento de los artículos 82, 83, 84,404 y concordantes, sírvase allegar certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-46536, con una vigencia no superior a los 30 días.
3. Con fundamento en los artículos 73, 74, 82, 84,85, 489 y concordantes del CGP, sírvase allegar de forma legible y completa los siguientes documentos, anexos y/o pruebas:
  - 3.1 Certificación Catastral de la cedula No. 01-00-0011-0014-000, vigencia 2021
4. Allegue certificado emitido por la Oficina de Planeación Municipal, en el que se indique si el inmueble objeto de Litis es o no susceptible de división material, incorporándose el área mínima divisible en este caso de zona urbana.
5. Indíquese en el libelo de la demanda el número de identificación o cedula tanto de la demandante como de cada uno de los demandados.

REFERENCIA : Divisorio 2021-00090  
DEMANDANTES : JAIME ORLANDO GOMEZ  
MATILDE GOMEZ TIPACOQUE  
DEMANDADO : JOSE GOMEZ TIPACOQUE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

6. De acuerdo a los comuneros registrados junto con la información inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, con apoyo del artículo 82 del CG del P, aclare y sustente cuál es el porcentaje que corresponde a cada uno de los co propietarios, máxime que se solicitó dentro de la presente demanda la respectiva DIVISION AD VALOREM, siendo necesario estar debidamente inscritos y/o claros los porcentajes de cada comunero.
7. En la medida en que se predica la división ad valorem del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-46536, aspecto factico que en la respectiva oportunidad procesal será resuelto en sentencia de acuerdo al porcentaje y numero de propietarios registrados, y en la medida que la información consignada en el folio de matrícula inmobiliaria presenta inconsistencias que generarían yerros dentro de la respectiva distribución, base y demás del presente tramite divisorio sírvase corregir lo siguiente:
  - 7.1 En la anotación No. 06 del FMI No. 156-46536 se registra “ADJUDICACION EN SUCESION”, de los co-propietarios señores: JOSE GOMEZ TIPACOQUE, MATILDE GOMEZ TIPACOQUE y DONELIA MARIN MARIN, sin consignarse porcentaje alguno.
  - 7.2 En la anotación No. 11 del FMI No. 156-46536, se registra “COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50% DE ESTE Y OTRO”, de la entonces comunera DONELIA MARIN MARIN al señor JAIME ORLANDO GOMEZ, cuando no se había registrado porcentaje alguno.

Que por lo anunciado, es imperioso aclarar lo correspondiente a los porcentajes de cada comunero, a fin de en su oportunidad proveer lo que en derecho corresponda.

Téngase presente que el objeto del presente proceso es especial como es lo concerniente al proceso divisorio no de índole declarativo como lo señalan los artículos 368 y ss del CGP.
8. Conforme al contenido de los artículos 406,407, 410 y concordantes del CGP, acompáñese dictamen pericial DE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE que determine de manera clara, lo siguiente:
  - 8.1 Valor y/o avaluó, junto con la vigencia del rendido.
  - 8.2 De acuerdo al Tipo de división determine los porcentajes de cada co propietario, indicando de ser el caso la respectiva partición (art. 410 CGP).
  - 8.3 Los demás aspectos que considere necesarios y propios de acuerdo al objeto propuesto.

REFERENCIA : Divisorio 2021-00090  
DEMANDANTES : JAIME ORLANDO GOMEZ  
MATILDE GOMEZ TIPACOQUE  
DEMANDADO : JOSE GOMEZ TIPACOQUE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

9. De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 200, en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, esto es complementando su acápite notificaciones incorporando teléfonos de contacto y correos electrónicos de la parte descrita como demandada, además de a conocer la forma en que obtuvo los respectivos datos de contacto adjuntando las evidencias correspondientes tal como lo exige el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
10. Con apoyo del numeral 9 del artículo 82 del CGP, en armonía con el numeral 4 del artículo 26 del CGP, sírvase ajustar la cuantía de la presente.
11. ADVERTIR que la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito en formato PDF y aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados.

NOTIFIQUESE. ( )

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**

**Juez Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Cundinamarca - Bojaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5dde9a6e95095ee6c480bd07a8086f40b07afc1020533ddb9e5991d821e33023**

Documento generado en 02/09/2021 12:58:45 PM

REFERENCIA : Divisorio 2021-00090  
DEMANDANTES : JAIME ORLANDO GOMEZ  
MATILDE GOMEZ TIPACOQUE  
DEMANDADO : JOSE GOMEZ TIPACOQUE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>